



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 28 de noviembre del 2021, entre los clubes Villarreal C.F. SAD "A" y C.F. Inter San Jose Valencia "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VILLARREAL C.F. SAD "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Carlos Segura Clausell**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Marlone Henry Joanny Foubert Jacquemin**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Villarreal CF, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Fernando Roig Negueroles, Consejero Delegado del VILLARREAL C. F. S.A.D., con relación al referido y, en concreto, sobre la incidencia referida a su jugador, D. Marlone Henry Joanny Foubert, ha formulado alegaciones con respecto a la amonestación producida en el minuto 47, por "realizar una entrada a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria"

Como prueba de las alegaciones insertas en su escrito, la parte alegante aporta vídeo de la jugada, a través del cual, según manifiesta, se acredita que el citado jugador llega con ventaja nítida al balón y lo desplaza, y es sólo la inercia que llevan ambos jugadores la que hace que pueda existir cierto contacto en sus trayectorias convergentes, pero que en ningún momento el jugador amonestado golpea o da una patada al adversario, razones por las cuales solicita se deje sin efecto la amonestación mostrada por el árbitro en dicha jugada.

Segundo.- Como cuestión previa, se ha de poner de manifiesto el criterio que de forma reiterada y sostenida viene manteniendo este Juez de Disciplina en acciones que, posiblemente discutibles a nivel dialéctico, no pueden ofrecer duda en el ámbito disciplinario, y a este respecto, hemos de insistir en el valor probatorio de las actas arbitrales, y en particular, sobre el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular





Resolución de Competición

de nuestra decisión, en el que se establece que en las actas arbitrales “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la segunda amonestación mostrada por el árbitro a D. Marlon Henry Joanny Foubert.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran al jugador amonestado realizando una entrada al adversario, y aunque toca el balón también, simultáneamente, derriba al jugador oponente.

En definitiva, más allá de valorar la apreciación arbitral en cuanto al criterio que la acción le mereció en el terreno de juego, lo cierto es que en ningún caso se puede afirmar que el colegiado haya podido cometer un error grave, de carácter material y manifiesto, situación que como decimos no acontece en absoluto en el caso aquí estudiado, resultando por tanto imposible acoger la pretensión aquí instada.

C.F. INTER SAN JOSE VALENCIA "A"

Amonestaciones:





Resolución de Competición

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Diego Perez Santonja**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Javier Benlloch Forner**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Sergio Grimaldo Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

